



P O R
LAS OBRAS PIAS,
QUE PARA GLORIA DE DIOS,
seruicio del Culto Diuino, y remedio de
los pobres dotò, y fundò la buena
memoria de

DIEGO DE MOLINA, VEZINO DE OSSVNA,



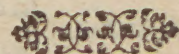
EN EL PLETO,



CONTRA DONA MARIA DE LA PAZ, VIUDA
del susodicho,



S O B R E



La demanda de miedo, que pretende intervino en dos escrituras
que ella otorgò.

LA VNA, En fauor del dicho Diego de Molina.

*Y LA OTRA, De las Obras Pias para su dotacion, que
está visto en la Real Chancilleria de Granada,*

Por los señores Don Marcelino Farias, Don Iuan de Villalva,
y Don Sancho de Villegas.



P O R

LAS OBRAS PIAS

QUE PARA CI ORLA DE DIOS
servicio del Cetro Divino, y remedio de
los pobres hizo, y fundó la piedad
memoria de

DIEGO DE MOLINA, VEZINO DE OSSUNA,

EN EL PLEITO

CONTRA DONA MARIA DE LA PAZ, VIUDA
del dicho

2 O B R A

La heranda de misdo y que pende intervine en las dicitas
por el cargo

EN VNA, En favor del dicho Diego de Molina,

EN OTRA, De las Obras Pias para la heranda, que
esta situada en la Real Chancilleria de Granada.

Por los señores Don Marcelino Ferras, Don Juan de Villalva,
y Don Sancho de Villegas.



L Caso deste pleyto se comprehende en tres escrituras otorgadas por doña Maria de la Paz. La primera, de donacion entre viuos del quinto de sus bienes, por su muerte, en fauor de Diego de Molina, por causa, y con templacion del matrimonio, que entre los dos tratan de celebrar, respeto de ser Diego de Molina moço, y persona de calidad, escriuano de la Audien- cia, y rentas del Estado de Oñuna, y ella viuda, vieja, y fea, y otras disparidades, que por no faltar a la modestia deuida se omiten, mediante cuya donacion tuvo efecto el matrimonio.

La segunda, al tiempo de la muerte de Diego de Molina, aprouando su testamento, y trato conferido entre ellos, de reduzir el quinto prometido a dos mil ducados (aunque auia de importar mas cantidad) que quedaron aplicados a las obras pias, fundadas por Diego de Molina, y acetando el legado, de que todos los bienes que ella declarasse ser suyos, conforme a la clausula del testamento, se le diessen libremente, y no entrassen en el inventario, y particion: con lo qual se obligò doña Maria de la Paz a la paga de los dos mil ducados, en fauor de las obras pias, que con ellos auia dexado dotadas el dicho Diego de Molina.

La tercera, y vltima, de transaccion, entre los Albaceas vniuersales de Diego de Molina, y Doña Maria de la Paz, para aprouar, y fenecer la particion, en la qual refiere la dicha doña Maria de la Paz, tomar para si los bienes por los apreciados, y dar mas 150. ducados por la remision de la querrela, contra ella dada de los ocultados, obligandose a pagar la cãtidad que importò lo vno, y lo otro, demas de los dichos 250. ducados a que estaua obligada por la dicha segunda escritura que tenia otorgada ante Antonio Ponze, escriuano, repitiendolo assi expressamente en dos clausulas de la dicha transaccion.

Num. 1.
*Refiere en su-
ma el hecho.*

Num. 2.
*La segunda escri-
tura, sobre que se
litiga.*

Num. 3.
*La tercera de trá-
saccion.*

Num. 4.
Propone la parte su demanda contra la primera.

Contra estas escrituras propone su demanda D. Maria de la Paz; contra la primera pretende, fue con miedo de perder su reputacion; porque entrando a todas horas Diego de Molina en su casa, dixo le auia de otorgar la dicha donacion, para que se casasse con ella, y que por esta causa, viendo doña Maria de la Paz que peligrava el tomar el dicho estado, y se arriesgava su reputacion: dize vino en otorgar la donacion contra su voluntad.

Num. 5.
Contra la segunda.

Contra la segunda opone, que fue con miedo reuerencial de Diego de Molina; porque auia mejorado de la enfermedad, y los Medicos dezian auia de sanar della, conque duraua la causa del miedo, y riesgos en que quedaua, si no otorgaua la dicha escritura.

Num. 6.
Contra la tercera.

Y contra la tercera; que las clausulas que refieren la obligacion de los dos mil ducados, son palabras enunciativas, que no inducen disposicion, ni ratificacion de las escrituras precedentes, para que se diga purgado el asserito miedo.

Num. 7.
Partes a que se reduce este discurso.

Con el presupuesto referido, se reducirà este papel a tres partes. En la primera se tratarà de la primera escritura, y asì successiuamente de las demas. En la segunda, y tercera parte, conque en hecho, y derecho se halle fundada la justicia de las dichas obras pias, y desvanecida la impeticion de doña Maria de la Paz, de tal manera, que el discurso de la primera parte por si solo nos assegure el buen suceso de este negocio, y aunque faltara, se acreditaua con los medios que se ponderaran en la segunda. Y quando todavia (caso no concedido) resultasse alguna dificultad, quedaua vencida con los fundamentos aplicados en la tercera.

*** PRIMA PARS. ***

Num. 8.
Refiere se la demanda.

Todo el fuste de la demanda, y pretension de q̄ se rescinda la primera donacion del quinto, se reduce a dezir doña Maria de la Paz, que Diego de Molina, en fee de que se auia de casar con ella, entraua,

traua, y salia à todas horas en su casa con publici-
dad, y escandalo; y que despues intentò le hiziera la
donacion, y que de otra manera, se auia de retirar
de lo tratado. Con lo qual ella con el temor de su in-
famia, y descredito, por ouiarlo, y que tuuiera efec-
to el matrimonio, que no haziendo la donacion
peligraua, vino en otorgarla cõtra toda su volũtad.

Aunque la relacion desta demanda fuera cierta,
y estuuiera prouada (que lo negamos) no atribuye
derecho para proponer la accion de miedo, porque
doña Maria de la Paz por culpa, y excessõ incurriò
en èl, *l. nec timorem* 7. ibi: *Nec timorem infamia
hoc adictõ contineri Pedius dicit, ff. eod.* Ni por el
peligro en que se hallaua, de que no tuuiesse efecto
el estado que pretendia, *l. si mulier* 21. *ff. eod.* donde
para el caso son singulares palabras las de Paulo, y
las que contienen la razon de dezir, ibi: *Cum de suo
statu periclitabatur, &c.* Y las segundas, ibi: *Quia
hunc sibi metum ipsa infert.*

Y como dixo el seõor Gregorio Lopez *in l. 17.
gloss. 4. ad med. tit. 26. part. 2.* ipsa se posuit in hac
necessitate, & *in l. 22. glos. 3. tit. 11. part. 3. ex l. 3.
§. subuenitur, ff. ad Syllan.* Nam passus metum sua
culpa, non dicitur habere iustum metum, vti plura
iura allegans, affirmat Paris. *de resign. tom. 2. lib. 13
quest. 1. num. 125.* & in vtroque iure doctissimus
admodum, ac omnium bonarum litterarum eru-
ditissimus, & non satis laudatus Præceptor meus,
& amicitia vinculo valde mihi coniunctus, Dom.
D. Anton. Cabrer. Auend. Curia Granatenfis dig-
nissimus Prætor, ac Senator integerrimus in suo
perutil. *tractat. de metu, lib. 1. quest. 14. num. 11.
Hermos. in l. 56. glos. 1. num. 107. cum seqq. tit. 5.
part. 5.* vbi ponit pro & contra: ac tandem ad nos-
trum propositũ concludit *n. 112. vers. Seu simetus.*

Y assi no siendo el aserto miedo à fin del matri-
monio: sino calidad, ò condicion puesta, para que
tuuiesse efecto entonces, antes se presume auer si-
do la donacion sin genero de miedo, por cumplir
con la calidad antepuesta para celebrar el matri-
monio, eligiendo esse medio para ello, quod enim
non censetur factum metu, sed potius ad tollendũ

Num. 9.

No compete ac-
cion por ella,
por que.

Num. 10.

De eodem.

Num. 11.

Fue la donacion
causa matrimo-
nij.

metum, quem ex suo peccato, & malefacto conceperat, vti ex *dict. l. si mulier*, Abb. Couarr. Ripp. Dec. & Felin. inquit Monter. *dec. f. 45. n. 7.*

Num. 12.
Como ha de ser
el miedo para q̄
compela.

La razon de la razon es, como doctamente advirtió Lugo *tom. 2. de cōtract. disp. 22. sect. 7. num. 155. cum seqq.* porque non oritur actio, nisi ex metu contra iustitiam illato. Y en el *num. 156. versic. Probatum autem*, aduce la dicha *l. si mulier*, y la *l. 3. §. sed vim, ff. eod.* pōderando otros fundamētos, razones, y autoridades, vt videre licet, nā iustè illatus non operatur, D. Cabrer. *sup. dict. lib. 1. c. 13. n. 48.*

Num. 13.
No lo pudo a-
cer en nuestro ca-
so, y por que.

Otra potissima razon convence à doña Maria de la Paz; quia sponte elegit medium illud, nempè donare, & sic liberè in electione medij præstitit cōsensum, vt docet Nauarr. *cap. 1. de ijs que vi*, explicat Cuiac. *in dict. l. nec timorem, §. proinde, el 2. ff. eod.* y discurrendo doctamente Thom. Sanchez *de matrim. lib. 4. disput. 8. num. 8. & 9.* en la proposiciō la resuelve distinguiendo, aut metus iniustè fuit illatus, aut iuridicè: hoc est absque iniuria. Primo in casu mulieri succurritur: secūdo verò minimè

Num. 14.
Replica en con-
trario, y se respō-
de.

Sin que obste la *l. 7. tit. 33. part. 7. ibi: Derecebir deshonra, porque sincaria infamado*, & sic quod intelligètia *dict. l. nec timorem*, sit de infamia leui, & parui momenti. Porque explicando el Padre Thomas Sanchez doctamente esta dificultad, *lib. 4. de matrim. disp. 5. num. 11. cum seqq.* haze distincion entre la infamia iuris, y la facti (que es la de nuestro caso.) En la primera, afirma ser justo, y graue el miedo, eficaz para la rescision del contrato. En la segunda, ser leue, inutil, y no suficiente, sino es en caso, que sea perdiendo sus bienes, ò mayor parte de ellos. Pero quando a la infamia de hecho de facile occurri potest, como (aunque fuera cierta, que no es la demanda) sucediō en este caso, considerando la moderacion de la donaciō, respeto de la desigualdad que para el matrimonio auia en los contrayentes, pues fue del quinto de los bienes, para en fin de los dias de doña Maria de la Paz, y no teniendo sucesion, ni edad para poderla esperar; assegurando por medio de la donacion el efecto del matrimonio, con mayor credito, y reputacion suya, ex eo

Prouerb. cap. 22. *Melius est nomen bonum, quam diuitia multa*: vti ad propositum adducit Sanchez vbi supr. n. 13. *cum seqq.* vbi eruditè alios allegando, loquitur. Y assi no es releuante el asserito miedo.

Y en este negocio corre indubitablemente, por que doña Maria cometió culpa, y diò la ocasion, ac etiam ipsa se potuit in hac necessitate, vtsupr. num. 9. & 10. latissimè probatur. Demas, que la inteligencia notada arriba en la replica de la *l. nec timorem*, scilicèt, quod procedat, quando infamia est parui momenti, no es legitima, porque esso no podia causar, sino miedo leue, por el qual no compete el edicto, ex reg. *l. vani timoris*, ff. de reg. iur. *l. metum*, ff. eod. *cum vulgar.*

Mediante lo qual, es de ver, qual de estos dos extremos assiste a nuestro caso. El primero no tiene lugar, porque ni se alega, ni puede prouar, que Diego de Molina infundiesse graue miedo, ni diesse causa para ello, con que paramos. En el segundo, que no pudo ser injusto, ni culpable, antes conforme a de recho, porque tambien puede prometer, y donar la esposa al esposo tempore matrimonij, aunque no se practica tan frequentemente, como versa vice, *l. si à sponso*, C. de donat. ante nupt. l. 3. tit. 11. p. 4. en q̄ milita igual observancia, *d. l. si à sponso*, ibi: *Quæ similiter obseruari oportet, & si ex parte sponsæ in sponsum donatio facta sit.* Plura adducunt Sanchez supr. lib. 6. disp. 7. n. 3. & disp. 19. num. 7. & seqq. Gom. Bay. in prax. lib. 2. q. 152. pertot. vbi alios citant: y el caso que alli refiere Bayo, es semejante al nuestro, y mayor la donacion, porque vna viuda, por ser ella vieja, fea, y de menos partes, y el desposado moço, Letrado, cõ otras partes ventajosas, lo dotò en 2 j. ducados, y le mãdò el quinto de sus bienes, y los ganãciales. Y cõcluye Bai. q̄ esta donacion fuit ob causã matrimonij, y por titulo oneroso, y remuneratorio, respeto de la desigualdad q̄ ella tenia; y en nuestro caso no ay mas diferencia del referido, q̄ alli era Letrado, yaqui escriuano, y calificado, por ser de la Audiencia, y rentas del Estado de Ossuna: demancra, q̄ en quanto a la firmeza, y justicia de la donaciõ, no puede auer controuersia. En lo que la mueuē los

Num. 15.

Dase la razon, explicando la l. nec timorem.

Num. 16.

Causas justas de la donacion, q̄ excluyen el miedo.

DD. referidos, y los demas que ellos citã, es, explicando en quãto puede valer, teniendo la donante descendientes, ò ascendientes: y si tendria lugar excediendo del tercio, ò quinto; pero no auiedolos, como en nuestro caso, corre sin dificultad.

Num. 17.

confirmase lo referido.

Y supuesto fue acto licito, y practicado, y las causas que interuinieron para ello justas, ex Peñ. dec. 491. n. 17 faltale al aserto miedo el requisito preciso, q̄ deue cõtenner, para que competa el edicto, *quod metus caus. ex l. continet, §. sed vim, ff. eod. ibi: Sed vim accipimus atrocem, & eam quo aduersus bonos mores fiat.* De tal manera, que es necesario, quòd metus incutiatur per iniuriam, aliàs enim nullum potest operari effectum, vt tradit Sor. de iust. & iur. lib. 7. disp. 2. art. 1. vers. Distinguitur: & Merlin. controu. c. 39. n. 19. tom. 1. & nouissimè Feloag. in cap. 1. ratioc. 7. numer. 44. vbi plures refert.

Num. 18.

De eodem, con razon evidente

Y con la causa justa assiste, auer resultado de culpa, y delito de Doña Maria de la Paz, vt supra proximè dictum est. Pues de otra manera no tuuiera efecto el matrimonio, y si se celebrara mediante la donacion, pero de calidad que pudiesse faltar, fuera dolo, y engaño cometido por parte de Doña Maria, en daño, y perjuzio de Digo de Molina, que nõ seria permitido, ex lege auxilium, ff. de minorib. l. 3. C. si minor. se maior. dixer. Por que no solo pudo Diego de Molina, sino deuidò proponer se le hiziesse la dicha donacion por las causas referidas: y con essa contemplacion resoluiò casarse, y tuvo efecto el matrimonio, y pudo negarse a ello, menos que haziendole la dicha donacion: vti optimè aduertit Cardinal. Lugo, vbi supra, dict. tom. 2. de contract. disputat. 22. sect. 7. numer. 153. versic. Consequenter, ibi: Licet explicitè, vel implicitè ostendas, te negato consensu non facturum. Rebell. lib. 2. de matrim. quest. 11. sect. 2. numer. 13. qui in huiusmodi promissionibus loquitur, que tambien es tratable por la regla de la *ley cum ita legatum sit* 62. versic. Videamus, ff. de condition. & demonstrat. l. 4. l. 22. tit. 9. part. 6. Donde vale la condicion, vt Titio nubat, con la calidad adiecta, sub pœna hereditatis, aut legati amissionis.

Y no

Y no solamente por las circunstancias del hecho parece no pudo auer miedo, si no que afsiste la presuncion de Derecho, de que el contrato se celebrò libre, y espontaneamente, *ex l. 2. C. eod. & pluribus relatis tradunt Farinac. infragm. verb. metus, nu. 167. cum seqq. plures citat Barb. in l. 2. nu. 5. C. eod. tit. & Dom. Larr. allegat. 35. num. 11.* Con lo qual, y no auer prouança en contrario, se reconoce no puede competir a doña Maria de la Paz el edicto, quod metus causa, pues para ello son necesarios quatro extremos: el primero, que el miedo sea grave, *l. metum. ff. eod.* el segundo, quod cadat in virum, vel feminam constantem, *l. 2. ff. eod.* Glos. & DD. *incap. cum locum de sponsalib. Sanch. de matr. lib. 4. quest. 1. num. 17.* el tercero, que el inferente pueda executar las amenazas, latè *Cucus lib. 5. instit. tit. 12. num. 155. Roland. conf. 83. lib. 1. Hermos. in l. 56. glos. 2. num. 22. tit. 5. part. 5. vbi plures:* el quarto, que sea acostumbrado à hazerlo, *dict. l. metum.* Hoc est in eodem genere mali cõminati, vti ibidem docet *Alex. n. 2. Menoch. lib. 3. præsumpt. 126. num. 42.*

Et vt cunque sit, patet: que doña Maria de la Paz no tiene derecho para oponerse a la dicha donaciõ, *ex dict. l. nec timorem, dict. l. si mulier.* Pero que en ella no huvo, ni pudo auer miedo alguno, antes si, entera resolucion, ò por el afecto que tenia de casar se con Diego de Molina, ò por el apetito que padecia, y tienen las mugeres se mejantes, que

Fortem animum præstant rebus, quas turpiter audeunt.

Et sic ad propositum Sanch. vbi sup. *lib. 4. disput. 5. num. 28.* inquit his verbis, ibi: *Quia talis donatio non metui, sed cupiditati est imputanda.* La razones (vti notat Sanch. *dict. nu. 28. vers. Item, ex Diu. Thom. & alijs*) *Quia passio spei, & concupiscentia non tollit voluntarium, vt passio timoris, sed auget.*

Y auiendo sido facil doña Maria de la Paz para contaer vna comunicacion illicita, y exponerse al da-

Num. 19.

*Està la presun-
ciõ esclusiva del
miedo.*

Num. 20.

Num 20.
*Y parece no lo pu-
do auer, y por q̃.*

Num. 21.

*Otra razon in-
diuidual.*

811
daño que della podia resultar, mas lo deuia ser en la que fue justa, y decente para remediarlo, como la dicha donacion, sin que con pretexto de miedo, ni otro alguno le quedasse facultad para repugnarla despues; porque el Derecho no la atribuye a quien diò causa al miedo, vti ex Gloss. & Ioann. Amic. atque Senec. docet Dom. Cabrer. *supr. dict. lib. 1. cap. 13. num. 49.*

Num. 22.
De eodem.

At denique, podia doña Maria de la Paz reconocer (sin fingir aora el miedo, que falsamente supone, pretendiendo euasion de vna obligacion legitima, y dignamente a las obras pias aplicada) que no deue reportar comodo de su malicia, y torpeza, ni ser oida, quando con ello repite la ofensa de su primero marido, y le contrista el anima, pues aun casandose segunda vez (aunque no preceda acto illicito) se tiene de derecho Ciuil por vicio, y delito en la viuda que lo haze: vti pluribus allegatis, refert Ioann. Garc. *in tract. de coniug. acqu. est. num. 40.* § 51. ponderandolo con vno de aquellos celebrados versos, ibi:

Es vicio ser viuda mas que de vno solo.

* * * SECUNDA PARS. * * *

Num. 23.
Con la segunda escritura se aprobò la primera.

EN este segundo punto de la escritura otorgada por doña Maria de la Paz, en que asintió a todo lo dispuesto, y declarado en el testamento de su marido, y se obligò de pagar los 20 ducados a favor de las obras pias: es donde ella haze (tan sin fundamento, como en la primera escritura) la repugnancia, oponiendo tambien que fue meticulosa, quando consta, que de su libre, y espontanea voluntad, y solicitado por ella la otorgò, sin que interuiesse miedo graue, ni reuerencial alguno, antes q̄ quando lo huviessse padecido al tiempo que se celebrò la primera escritura de calidad q̄ pudiesse oponerle, y obrar su efecto de anularla, ò rescindirla, se hallaua, para que no fuesse oyda, purgado, y desvanecido con la ratificacion, y aprobacion otorgada por la segunda escritura. El

El punto (primò aspectu) se ofrece dificultoso, porque presuponiendo miedo en el primero contrato; parece se estiende al segundo; porque siendo en vida de su marido duraua la causa, y assi lo deuen hazer los efectos, y se conserua el derecho de proponer el dicto, quod metus causa, para cuya prouea se pueden alegar muchos fundamentos, y doctri- nas generales, que assientan esta cõclusiõ: vt latissimè tradunt Farin. *in fragm. 2. part. verb. metus, n. 163.* & Fontan. *de pact. nupt. claus. 7. glos. 2. part. 7. n. 23. cum seqq.*

Si bien esta proposicion no corre tan llanamente, que no se deua regular a lo que enseña Abb. *in cap. 1. de his que vi, ibi: Hoc intelligo, quando maritus erat ita potens, quod verosimiliter timuit; sed si mulier potuisset fugere ad locum tutum, non esset excusata toto tempore mariti vite:* cuya inteligencia es adaptable à nuestro caso, por la facilidad que tenia en doña Maria de la Paz otorgar, ò no la escritura, como quisiese por el estado en que su marido se hallaua, vt infra *n. 29. seqq. apparebit.*

Pero passando a los indiuiduales, y circunstancias que assisten en nuestro caso: se reconocerã por ellos la justicia de las obras pias, y que se halla purgado el aserto miedo: del graue no se trata; porque ni por parte de doña Maria se alega, ni ay circunstancia con que presumir lo pudiesse auer: del reuerencial se vale, diziendo, que este la persuadiò a otorgar contra su voluntad la dicha segunda escritura.

Presuponemos, que en todos los casos donde el cõtrato se puede anular, ò rescindir a fauor del otorgante, eo tamen volente, se confirma, y valida: assi es comun resolucion, ex Gomec. *tom. 2. variar. cap. 2. num. 21. vers. Adde tamen, vbi add. Aill. citat plures, saltem Tiraquel. Barbof. Mantic. Gutier. Cancer. Hermos. & Vellam. licet non Azeued. in l. 2. num. 5. & 6. tit. 3. eod. lib. facit, §. penult. in stit. de milit. testam. iterum Hermos. dict. glos. 1. n. 122.*

La excepcion de miedo (caso no concedido lo huyesse en la primera escritura) quedò desuanecida

Num. 24.
Propone la dificultad.

Num. 25.
Declarase con Abad Panormitano.

Num. 26.
El miedo que pretende la demandãte es reuerencial.

Num. 27.
El contrato meticuloso se puede aprouar.

Num. 28.
Si no dura la causa del miedo que ya auia cesado.

241
da con la segunda, otorgada por doña Maria, como se ha ponderado, y purgado qualquiera que se presuponga. Sin embargo, que tratando Fontanel. *supra de pact. nupt. claus. 7. glos. 2. part. 7. numer. 23. usque ad 33.* en terminos de lo que obran estas ratificaciones, y si por ellas se entiende purgado, ò no el miedo precedente; resuelue con muchos fundamentos, y Doctores que cita: con vna distincion; nempê aut adhuc durabat causa, aut non primo casu (inquit Fontanel.) nunquam inducitur ratificatio, secundo vero sic. Con lo qual, para que este negocio se halle en los terminos de el segundo caso; y por el consiguiente eficaz la ratificacion: es necesario prouar no duraua la causa del miedo. La qual faltò por dos razones principales, que se corroboran con otras, que contendrá el discurso de este punto.

Num. 29.

Porque estaua moribundo el marido.

La primera, porque doña Maria al tiempo que otorgò la segunda escritura, aunq̄ todavia viuia Diego de Molina, estaua ella con plena libertad, y disposicion de otorgar, ò no, como ella quisiese la dicha escritura, sin causa de miedo alguno; porque su marido se hallaua moribundo, desafuciado, y dexado de los medicos, que cõ mucha dificultad podia hablar, y articular la licencia, como tal, para el otorgamiento, y con efecto murió, y muy breuemente: y assi se reconoce, no solo que ya no podia infundir miedo, si no que se deuia tener por muerto, como se prouea de la l. *iubemus 29. §. si enim, C. de testam. ibi: Si enim talis est testator, qui neque scribere, neque articulatè loqui potest, mortuo similis est.* Docet Ancharran. *conf. 430. fuisse expediens per tot. optimè Pichard. in titulum de acquirend. hered. cap. 1. num. 37. ad fin. ibi: Recte sanè quoniam vltimum vitæ tempus mortis initium est, quamuis vitæ tribuatur, moritur enim, qui uiuit. In vnum igitur, quoniam, Et vitæ, Et mors concurrunt: vbi plura iura allegat.*

Num. 30.

Aducese vn texto particular no alegado.

Y estexto elegante (aunque no lo auemos visto alegado para este intento) vn responso de Scebola

7
*in l. alumne 30. §. fin. ff. de adim. legat. ibi: Quonia
 cognoui Priscillianum filium meum in extremis
 esse, iustissimum, & pijsimum duxi portionem
 eius hereditatis, quam ei testamento dederam, lega
 re Mariano fratri meo, & Ianuario marito meo
 aequis portionibus.* Las mismas palabras hazen la
 ponderacion, pues si el moribundo no fuera seme
 jante al muerto, no dispusiera la madre de la parte
 que auia de auer su hijo, como su heredero.

Y para dezirse moribundo, bastaua estar desafu
 ciado, hoc est, in eo statu, quod de eius salute despe
 raretur, vti ex Georgio, & Giurb. adnotauit Barb.
vot. decis. 100. num. 22. lib. 3. y aunque no alegô a
 Casanate *conf. 22. num. 1. vsque ad 4.* es digno de
 ver; porque alli concluye con muchos fundamen
 tos, y DD. de uerse dezir celebrado el acto in articu
 lo mortis, duobus concurrentibus. Primo, si infir
 mus ita proximus sit morti, vt iam iudicio medico
 rum desperaretur de illius salute. Secundo, quod ex
 illa infirmitate desceserit, *dict. l. alumna in dict. §.
 fin. ibi: Respondi, posse videri, si decessisset ex ea in
 firmitate.*

Y por esta razon se tiene por verificada la muerte
 con solo que los testigos de pongan, non vidisse ali
 quem mortuum, sed eum mori, vti affirmant An
 gel. *in l. si quidem, C. solut. matrim. Farin. in fragm.
 verb. mors, num. 347.* vbi alios refert; y assi adierte
 Hermos. *in l. 56. glos. 2. num. 32. tit. 5. part. 5.* Que
 para presumir, y reconocer si el acto fue meticulo
 so, ò con libre voluntad, se deuenatender las circun
 stancias, particularmente del tiempo en que se cele
 brô, & alios refert. Y en nuestro caso assiste tan efi
 caz, como se ha ponderado; pues auiendo se otorga
 do la segunda escritura en el articulo de la muerte
 de Diego de Molina, cessô la causa de todo genero
 de miedo; con q̄ no se puede dezir celebrado con él
 el contrato, vti adnotauit Farinac. *supr. dict. verb.
 metus, num. 164.* vbi alios refert DD.

Pues cessa la causa del miedo, no solamente con
 la muerte del marido, si no hallandose impedido de

Num. 31.

Como se entien
 da estar moribū
 do.

Num. 32.

Aplicase a nues
 tro caso.

Num. 33.

Da se la razon.

611
poderlo infundir, vti eruditè advertit D. Larrea, *alleg. 35. num. 15. ibi: Mortuo; vel sublato de medio marito*: mayormente vna muger tan resuelta, y desahogada, como doña Maria de la Paz, mayor, rica, y de terrible condicion, que con ella (como està prouado) tenia sujeto a su marido, que la tenia mas que ella à el, y sobre esso conseguia (como lo hizo) el legado que le auia dexado su marido, y se quitaua de pleytos, y diferencias, siendo assi, que todas estas circunstancias son exclusiuas del asserito miedo, vti ad propositum ex multis, quos allegat, notat D. Larrea *dict. alleg. 35. num. 16.* atque idè; el efecto desta escritura tuvo relación al tiempo despues de disuelto el matrimonio, quo tempore iam metus etiam reuerentialis cessat. *Surd. de aliment. tit. 1. quest. 78. num. 48.*

Num. 34.
Ay otras circunstancias exclusiuas del miedo.

Concurren con lo referido otras circunstancias, que positiuamente prueuan, que el contrato se celebrò libre, y espontaneamente; y excluyen qualquiera presuncion de miedo, graue, ò reuerencial que se pretenda induzir por parte de doña Maria.

Num. 35.
La utilidad, y conueniencia para D. Maria.

Lo primero, porque està prouado plenamente con doze testigos mayores de toda excepción; y en especial los instrumentales, el trato, y assiento que precediò entre Diego de Molina, y D. Maria, auendo conferido, y examinado el valor del quinto de la primera escritura, que mediante esso otorgò el testamento Diego de Molina, y le legò, y mandò la reducion a 24 ducados, y los demas bienes que ella declaró, como refiere la clausula la causa que hauo para ello; porque no le quedasse materia para tener pleytos, ni los demas inconvenientes, y embaraços que de otra manera se ofrecieran en la particiõ, que le fue a doña Maria muy vtil, y prouechoso el conuenio, por quedar con mas de 24 ducados de caudal; demas de lo mucho que no se reduxo al inventario, que ella solicitò el otorgamiento de la escritura en el tiempo, y estado referido, que fue muy a gusto, y satisfacion de todos, y que mediãte esso tuvo efecto la manda, y legado, percibiendo ella estas utilidades

des conforme a él, y otras cosas que se referiran en su lugar.

Lo segundo, porque doña Maria no ha hecho prouança alguna del miedo que opone, deuiendo ser positua, y concluyente, como se aduertirá infra *num. 64. Et numer. 65.* antes los testigos que ha presentado criados de su casa, que la sirven en ella, y se muestran mas inmediatos al caso de la segunda escritura, no solo no la aprouechan, antes concluyen en la libre voluntad que precedió, y huvo en el otorgamiento della; pues afirman en sus deposiciones, que auiendo Diego de Molina celebrado su testamento, y llamado a doña Maria para que lo aprouasse, y se obligasse en execucion de lo tratado, auie dosele leído a la letra: dixo ella, que antes, y primero auia de comunicar sus letrados, para que la dixessen si le estaua bien, y con efecto por entonces no otorgó la escritura: id enim non dixisset, si metu reuerentiali perterrita ab ipso marito fuisset, vt inquit Menoch. *conf. 501. nu. 208.* hasta que quatro dias despues doña Maria ofreció, y quiso otorgar la escritura, y auiendose celebrado ex intervallo, cessa qualquiera presuncion de miedo, vti elegantèr aduertit Crauet. *conf. 114. num. 5. ex l. 1. §. qua oneranda, ff. quar. rer. act. non dat. Et infra num. 37. seqq. probauimus.*

Con lo qual, aunque (caso no cõcedido) huviessse antes interuenido algun miedo, quedò purgado, vti affirmat Decius *conf. 232. column. 2. Socin. lun. conf. 67. num. 43. lib. 2. Crauet. dict. conf. 114. n. 8. Menoch. dict. conf. 501. num. 209.* Particularmente, porque despues en la particion la dicha doña Maria de la Paz passò por la reduccion, y ajuste, y recibió los bienes conforme al testamento, y legado de su marido. *Alex. conf. 128. num. 5. vers. Lenique, lib. 5. Paris. conf. 10. num. 58.*

A que asiste, que es vna muger astuta, y sagaz, y por las razones que aduze Hermosilla no puede suponer miedo, *in dict. l. 56. glf. 2. num. 29.* vbi plures: y sobre esso vna muger mayor, y de mucha con-

Num. 36.

El reconocimie to que dello tu- vo, y lo dizen sus testigos.

Num. 37.

passò en la parti cion conforme do- ña Maria.

Num. 38.

Condicion de do ña Maria, y de su marido, que ambas prouan- ças, &c.

61.
dicion, que todo el mundo no será bastante para violentar su voluntad, como para otro caso notò Peña *decis.* 491. *num.* 3. y la persona del marido era blanda, y de condicion muy templada, y con esso se hallaua en el estado de moribundo, como se ha dicho, y los mismos testigos de doña Maria lo depoen, y no de las calidades que eran necessarias para infundir miedo, que refiere Hermos. *supr. num.* 30.

Num. 39.

D. Maria no usò del conuenio que fue correspondiente.

Imò, que era suficiente auer doña Maria usado despues del conuenio, y contrato, vti ex multis tradit Mario Mut. *decis.* 67. *numer.* 12. por resultar tacita ratificacion mediante la vtilidad percebida por el aserto contrato meticoloso, vti pluribus allegatis adnotauit Dom. Larrea *alleg.* 35. *num.* 16. 17. & 18. cuya razones, no solo por el efecto que obra la obseruancia subsiguiente, mediante la execuciõ del contrato, Dom. Larrea *supr. num.* 14. si no por ser correspondiente lo vno de lo otro: natura enim correspondenti est, quod vnus sit causa alterius, & alter alterum producat. *l. naturalis in princ. ff. de praescriptis verb. l. fundi partes, ff. de contrah. empt. l. cum eiusdem, ff. de aedit. edict. l. asson in l. cum nota, num.* 24. *C. de transact.*

Num. 40.

Queda desuancido el aserto miedos, y por que.

Vnde sequitur, omnem metus suspensionem fuisse purgatam per actum contrarium, deinde subsequuntur, ex Paris. *dict. cons.* 10. *num.* 18. & *in cons.* 5. *num.* 206. *in fin. lib.* 4. Roland. *cons.* 85. *in fin. lib.* 2. saltem, quia non protestata de adhibito metu. Paris. *dict. cons.* 10. *nu.* 46. *lib.* 1. Menoch. *dict. cons.* 501. *num.* 210. *in fin.* Mend. de Castr. *in prax. Lusit. lib.* 4. *cap.* 9. *§.* 1. *n.* 4. vbi assent, quod licet protestatio non sufficiat ad probandum metum, tamen ex eo plurimum quo ad iudicium probatio metus, itavt precedente protestatione, cum metus presumatur ad metus probationem sufficiant coniectura, & indicia, & alios refert. La razon es por la presuncion de Derecho que se causa, respeto de la protesta- cion precedente, vti nouissimè advertit Feloaga, *in cap.* 1. *de his que vi, metus &c causa fiunt, num.* 149. *post medium.* Y assi, versa vice, quando non adest metus presump- tio, imò pro non metu (vt in nostro casu) se requiere pro-

prouauça plena, y positiuã, y no basta por coniecturas, porque no precediò protestacion, ni otro acto contrario: vti pluribus probat Farinac. *in fragment. 2. part. verb. metus, num. 187.*

Especialmente en un lugar celebre como Oñuna, dõde por su Insigne Vniuersidad, y graues Colegios que la residen, se compone de muchos sugetos doctos en las facultades, y todas buenas letras que professan, y por esta razon se dize, que in loco celebri metus illatus non presumitur, vti tradit Menoch. *cons. 410. nu. 3. cum seqq. Merlin. controuers. cent. 1. cap. 39. nu. 21. tom. 1.* Y assi, por auer muchos Abogados, dixo doña Maria de la Paz antes de otorgar la escritura, lo queria tratar con sus Letrados (como se prueua lo hizo) para q̄ la informassen, si le conuenia hazerlo: vti pluribus allegatis adnotauit Hermosilla, *in l. 56. glos. 2. num. 32. tit. 5. part. 5. elegans text. in l. non est verisimile 23. ff. eod.*

De que se infiere por consequencia innegable, que doña Maria de la Paz solicitò, y diò principio, y motiuò la celebracion del contracto, que consta por la segunda escritura. Ya informada de sus Letrados, que fue la causa porque quatro dias antes no quiso hazerlo. Y assi, aunque suponga presumirse auer sido acto meticoloso reuerencialmente, no pudo esto competir con la presumpcion natural de libre voluntad, que induce la circunstancia referida, test. Arist. lib. 3. Ethicor. cap. 1. vbi etiam ea, que metu fiunt, sponte ab agente fieri probat: quando in ipso, qui agit, fuit principiu mouendi partes eas, que sunt in huiusmodi actibus instrumenta, cum principium sit in ipso, ea agere, vel non agere. La razon la aduirtió Alexand. Ludouic. *decis. 326. num. 6. nam à verisimili arguitur libertas animi, & quod spontè, ac libentè fiat.*

Y assi no tiene medios doña Maria de que valerse, para pretender, que en la segunda escritura intervino miedo reuerencial; pues qualquiera presumpcion que induzga, se elide, y desvanee con tantas causas, y razones como se han ponderado, que la exeluyen, y hazen euidente, auerla otorgado de su libre, y espontanea voluntad, y por solicitud, y conueniencia suya, vti *supè dictum est.*

Num. 41.
Otra razon.

Num. 42.
Otra indiuidual.

Num. 43.
De eodem.

E

Y quan-

Num. 44.

Miedo reuerencial, aunq̄ lo huuiera no es suficiente.

Y quando sin perjuyzio de la verdad, huuiera materia; todavia, para presumir miedo reuerencial, que es a lo que se reduce toda la pretension de doña Maria de la Paz contra el otorgamiento de la dicha segunda escritura, corre sin controuersia, segun la resolucio comunmente recebida, que el miedo reuerencial por si, no es bastante para que se pueda rescindir, y anular vn contrato: vti latissimè iura, & penè infinitos allegando pro vtraque parte, & tandem ita concludens, resoluit Hermol. in l. 56. glos. 2. num. 4. & 5. tit. 5. part. 5. quibus adendi sunt Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 14. num. 27. Menoch. conf. 501. nu. 206. disputat Mendez de Castro in praxi, lib. 3. cap. 22. num. 25. Merlin. contron. tom. 1. cap. 39. num. 18. vsque ad 27. & tom. 2. cap. 100. n. 57. cum sequentibus. Lo qual procede, aunque el contrato se aya celebrado à comodo illius, cui reuerentia debetur: vti pluribus allegatis, more suo, tradit etiam pro vtraque parte Hermol. ubi sup. num. 11. & 12. & ita concludit.

Num. 45.

Declarase la opi non contraria, y queda favorable.

Licet licitè, & fuisse contra communem contrariū teneat D. Cabrer. sup. lib. 1. cap. 8. n. 72. cū seqq. sed tamē num. 103. inquit, non procedere suam sententiam, quando metus reuerentialis dedit ansam, & occasionem cōtractui, non vero causam. Potest enim contingere, vt quis eo metu induci incipiat, & tamen postea iam lubens operetur. Lo qual milita en nuestro caso; pues aunque fuesse en estado que pudiesse auer (que no cōcedemos) miedo reuerencial: como quiera que este no daua causa al contrato, sino la reducion, y moderacion del quinto, y el legado del testamento, y la aplicacion, y dotacion para las obras pias, aunque en su principio padeciesse miedo reuerencial doña Maria de la Paz por las causas referidas, y por estar ya informada de sus Letrados, de que era conueniencia soya: se reconoce obrò de buena gana, y celebrò el contrato con espontanea voluntad, y verdadero consentimiento.

Num. 46.

Dase la razon.

Adhuc etiam la primera de las razones que ay para comprouar nuestra principal conclusion, es, porque como quiera que el miedo reuerencial in animo cōsistat, vti ex Diu. Thom. 2. 2. quest. 41. art. 1. & Bel-larm.

larm. 2 tom. *controvers lib. 2. de poen. cap. 17. lit. C.* notat D. Cabrer. *supr. lib. 1. cap. 1. num. 1.* es ab intrinseco, y por ello improuable; vti ex Mart. *de succes. legal. part. 1. quest. 26. art. 5. nu. 4. §. 4. 2.* quem cum alijs refert Hermos. vbi *supr. glos. 1. num. 114.* quia animus immente retentus nihil operatur, nisi facto, vel verbis dignoscatur: ex iuribus, & DD. allegatis per Barbolam, *axiom. 27. n. 1. cum sequentibus.*

Y assi aduirtió Mend. de Castr. vbi *supr. dict. cap. 22. num. 25. in fin.* que se requiere prouar el miedo reuerencial, de manera que ab extrinseco illatum esse constet, donde cita à Bart. Alciat. Padill. y al señor Molin. y afirma auerlo determinado assi en Castilla el año de 94. porque de otra manera no auria seguridad en contrato alguno, celebrado por persona que deuiesse reuerencia, y con solo oponer despues miedo reuerencial (aunque no lo huvié auido) lo haria rescindir.

Y por esto le llama miedo tacito. Rodrig. Suarez *allegat. 24. num. 3. & 6.* ex eo quia est in corde retentus. Y alli refiere las circunstancias exteriores con que se à de articular, y prouar. Esto es, q̄ el inferente hizo amenazas graues, y que acostumbraua executarlas (attenta etiam personarum qualitate) y que por este temor no declaró su voluntad el contrayente, y lo protestó assi coram vicinis, vbi plura iura, & Bar. *allegat.* y de otra manera, aunque aya interuenido miedo reuerencial, no se puede rescindir el contrato, porque se presupone voluntad de auerlo otorgado, cum etiam dicatur verè velle, qui metu consensit, *l. si mulier, §. penult. ff. quod met. caus.* y por esta causa se requiere prouança de actos, que infundan, y se dirijan al miedo; vti tradit Dom. Larr. *allegat. 39. num. 9.* vbi plura iura, & DD. citat, optimè declarat Barbos. *in l. ad inuidiam 6. num. 4. C. de bis que vi.*

La segunda, porque no importa que se oponga el miedo reuerencial, si no se prueua con actos exteriores, y eficaces; asistiendo los extremos que auemos dicho, y son necesarios; vti infra magis in specie, n. apparebit, porq̄ de otra manera, el asserito miedo solo comprehende la consideracion de que pudo auerlo, ò

Num. 47.
De eodem.

Num. 48.
De eodem.

Num. 49.
Otrarazon.

no auerlo. Lo qual no se püede regular a prouança e õ-
cluyente per neceßè (vt requiritur) nam per possibile
nullius est momenti, *cap. in presentia de probat. vbi DD. et*
in l. non hoc, C. unde legitim. plures refert Dom. Vel. disert.
46. num. 25. tom. 2. quia probatio, vt concludat plenè,
debet esse talis, quod iudex moueatur ad credendum,
vt non putet aliquo modo posse esse contrarium, vt
rectè tradit Sim. de Petr. *cons. 150. num. 27. cent. 2.*

Num. 50.
Otrarazon.

La tercera, porque aunque fue muger la otorgãte,
era demas de 40 años: en cuya edad non facilè erat ca-
pax metus. *Suar. allegat. 24. circa finem, vers. Imo erat ma-*
ior. & Socin. quos refert, & sequitur Peña decis. 491. nu.
16. y de condicion experimentada, que no muda-
ria de su propio dictamen por arbitrio de tercero. Y en
qualquiera sugeto, segun su calidad, deue ser el miedo
justo, y suficiente, qui in mulierem constantem cadat,
vt bene refert Hermos *in dict. l. 56. glos. 2. nu. 3. omnino*
videndus, vbi plura iura, & DD. citat.

Num. 38.
Otrarazon.

La quarta, porque regulado este asserito miedo à
merè reuencial, y leue, pudo repugnar el contrato do-
ña Maria de la Paz, como lo hizo antes quando se le
propuso, diziendo queria para otorgarlo, saber de sus
Letrados si le estaua bien: Y quien hazia este iuyzio, y
se hallaua tan en si para ello, implica padecièssè miedo,
qui tollit rectum iudicium, & consilium deliberandi,
cum homo intenso dolore, vel timore promotus, nõ
fit in plenitudine intellectus, vti animaduertit ex Ale-
xand. Mascard. Tusch. & Bardell. Dom. Cabrer. vbi
supr. *lib. 1. cap. 1. num. 31. y despues consultado el caso,*
respondiò, que no tenia justicia para proponer la de-
manda el Licenciado don Iuan de Herrera Pareja, de-
coto de los Abogados de la Real Audiencia, cuyas le-
tras, y dictamen en descogañar a las partes de su just-
icia en los negocios que le consultan, tiene el merecido
credito, que muestran los efectos, y la opinion recebi-
da, en que dignamente se halla, y no auiendo hecho
en tantos dias repugnancia, videtur omnino volunta-
riè operari, vti ex Sarmient. & Sanch. ac alijs quos ci-
tat, affirmat Dian. *summ. moral. 3. part. tract. 5. resolut.*
117. ex regul. text. in l. metum, ff. sod.

Num. 52.
Otra razon.

La quinta, porque el miedo reuerencial no se prueua, ni deue entenderse solamente por la reuerencia deuida al padre, ò marido, si no le asisten los estremos que se han ponderado: vti elegantèr tradit Cardinal. Lugo tom. 2. de contractu, disp. 22. sect. 7. n. 150. ibi: *Et alij passim aduertunt tamen nomine metus reuerentialis, quoad hoc non debere intelligi metum, & verecundiam, quæ naturalitèr inest filio coram patre, & uxore coram marito; vel alijs quibus reuerentia debetur: vt notat Sãchez de matrimonio, lib. 4. disput. 9. num. 12. & Molin. de iustitia, & iure, disput. 267. circa finem.* Y por el configuiente, el miedo reuerencial no es bastante, para que se diga no huvo verdadero consentimiẽto; por que muchas cosas se hazen con voluntad, y de buena gana, mediante la dicha reuerencia, que de otra manera no se hizieran. Y asì se requiere, que confite de la voluntad del contrayẽte; talitèr, quòd omninò involuntariè, & quasi quo actus consentiat, nò audens præ pudore, & reuerentia contradicere: ita Cardinal. vbi sup. qui plura iura, & DD. congerit.

Y estando prouado el miedo reuerencial con actos exteriores que lo manifesten, serã eficaz, concurriendo lesion vltra dimidiam. Y en nuestro caso no huvo alguna, antes conveniencia, y vtilidad a doña Maria de la Paz (vt sepè dictum est) vti ex multis affirmat Hermos. sup. dict. glos. 2. num. 15. D. Larrea allegat. 35. num. 23. & seqq. Peña decis. 491. num. 6. Y qual se diga en esta materia lesion enorme, lo explica Merlin. vbi sup. dict. tom. 2. controuers. cap. 100. num. 67. ibi: *Tertiò lesionem non esse considerandam habito respectu ad rem illam, seu negotium quod gestum fuit per filium familias; sed vt enormis dicatur oportere eam metiri ex dãno euidenter contingenti in toto filij patrimonio.* Vt benè per Thesaur. Cancer. Ceuall. & alios probat Ramon. cons. 96. n. 8. & seqq.

Y que fue el contrato vtil a doña Maria de la Paz, es euidente; porque importando el quinto, que antes (causa matrimonij) auia prometido 54. ducados,

Num. 53:
Deue concurrir lesion, y no la ay, antes vtilidad.

Num. 54.
Dase la razon individual.

dos, se reduxo a dos, redimiendo los pleytos, y diferencias que sobre la liquidacion, y cumplimiento de la primera promessa auia de auer: Y quando se reconoce vtilidad, aun la intervencion, y fiança de la muger con el marido se sustiene, conforme a la l. 61 de Toro, Horat. Perf. conf. 8. n. 24.

Num. 55.
Han de concurrir amenazas, y costumbre de executarlas.

Y aunque (caso no concedido) huviessse padeziendo lesion de la calidad referida doña Maria de la Paz, no seria suficiente para rescindir el contrato, sino es concurriendo amenazas graues, no leues, y costumbre en el metum inferente de executarlas: hoc est, si concurrat magnum periculum in persona, vel in bonis, minansque potens sit illud damnum inferre, solitusque exequi, quod minatur: vti ex pluribus probat Hermos. dict. glos. 2. num. 22. optimè & elegantè Horat. Perf. dict. conf. 8. num. 16. & seqq. & conf. 24. num. 8. Peña dict. decis. 491 nu. 9 y mas precifso, quando metus obiicitur contra tertium: vti explicat Horat. Perf. vbi supr. Maur. allegat. 47. num. 3. & 4. D. Larrea dict. allegat. 35. nu. 21. & 22. vbi alios citat Merlin. dict. cap. 100. n. 60 Aillonad Gomet. tom. 2. variar. cap. 14. num. 27. vers. Venditionem, vbi plures tradit.

Num. 56.
Es evidente, no las huuo.

De donde pues (supuesto lo referido) infiere D. Maria de la Paz el aserto miedo que pretende, y las circunstancias que deuian concurrir (pues como dixo Horat. Perf. dict. conf. 8. num. 15. in fine.) non solum non est probatus, sed nec bene (salua pace) fuit articulatus. Ni aunque se hiziesse, se podria prouar; porque Diego de Molina era vn hombre blando, y benigno, y su muger de mucha condicion, y soberuia (como está prouado) y que por ser ella rica, y él pobre, lo tenia sugeto a su voluntad, y disposicion. Ad quod facit illud dicterium relatum per D. Larr. ex Petrarch. & Plaut. in dict. allegat. 35. n. 16. *Argentum accipi dote, imperium vendidi.* vbi alios refert.

Num. 57.
La causa pia excluye la lesion.

Y quando (sin perjuizio de la verdad) huviere resultado lesion desta escritura, todavia no obraria efecto para su rescission, por auerse aplicado a vnas

obras

12
 obras pias, y tan loables, y convenientes al seruicio de Dios, y sustento de pobres: ita Merlin. vbi supra, *dict. cap. 100. num. 66. ibi: Animaduerto secundo, lesionem etiam ex qua sequatur patrimonij diminutio non facere locum rescissioni contractus, vbi, qui lesionem allegat, facit actum pium, & laudabilem. Et tom. 1. cap. 39. num. 15. vbi alios optimè Odus de restit. part. 1. quest. 23. num. 51. cum seqq. vbi ponit pro, & contra; & tandem ita concludit, ex textu in l. verum, §. sciendum, ff. de minor. cuya calidad obliga en ambos fueros, teste Escobar, in tractatu de vtroque foro, art. 2. num. 225. cum sequentibus, vbi alios adducit.*

En quanto a las prouanças deste negocio consta, que la de las obras pias es concluyente, assi en el pleyto executiuo, como en el ordinario, en modo, y en sustancia. En lo vno, porque los testigos son los instrumentales, demas de otros muchos, y todos gente principal, y fidedignos; y en lo otro, porque consta de la espontanea voluntad con que doña Maria de la Paz otorgò esta escritura: y la libertad con que pudo escusarlo si quisiera, como lo hizo al tiempo que se le propuso, y dixo queria primero cõsultar sus Letrados, para saber si le estaua bien: como lo dizen sus propios testigos, & sic cessat metus, quando actus fit ex intervallo; vti affirmat D. Cabrer. *supr. lib. 1. cap. 10. num. 4. & Barbof. in l. 2. n. 4. C. eod. omnino videndi*, qui alios citant.

Y auendolo hecho (estando certificada ex traditis per Matienç. *in l. 5. glos. 3. num. 2. tit. 3. lib. 5. Recopil.*) quatro dias despues pidiò, y solicitò ella misma se celebrasse el contrato, q̄ notoriamente consta de los autos, y de lo dicho en este discurso fue de grande utilidad, y conueniencia suya. Y que le huviere sido muy noziuo, y perjudicial lo contrario.

Y aunque la parte de las obras pias no huviere hecho la prouança que se ha ponderado; todavia se deuia pronunciar en su fauor; porque la demandante no ha cumplido con esta obligacion que le tocava, ex dictis ad propositum per Hermos. vbi *supr. glos.*

Num. 58.
 Trata se de las prouanças.

Num. 59.
 De eodem.

Num. 60.
 Deuia obtener esta parte, aunq̄ no huviere prouado, y por que.

1. num. 62. cum seqq. vbi plur. iur. & DD. refert, y aunque en el num. 63. declara, que por ser el caso de miedo de su naturaleza de difícil prouança, sea suficiente por conjeturas (demás de que en este negocio no las ay del aserto miedo) es de advertir, que en él deue ser concluyente, y legitima, por las presunciones de Derecho que tiene en contrario, de auerse celebrado el contrato con la deliberacion, que se ha ponderado publicamente estando moribundo Diego de Molina, en fauor de las obras pias, y con vtilidad, y conueniencia de la otorgante: con cuyas consideraciones, y qualquiera dellas efficacior exigitur metus probatio, cum iuris præsumptio existat in contrario; vti pluribus allegatis, declarat Hermos. *supr. num. 7. cum seqq.* Dom. Cabrer. vbi *supr. lib. 1. cap. 9. num. 7. ibi: Hoc tamen intelligendum est, nisi pro deponentibus de spontanea voluntate adessent præsumptiones, & coniectura:* y alega à Dec. y a Butsart. y se prueua de la *l. non est verisimile*, vbi glos. verb. *præsumptioni*, ff. *ead.* y en el num. 14. afirma; quod in paritate probationum præfertur probatio de spontanea voluntate; vbi remissiuè ex Fuluio Pacian. *de probat. lib. 1. cap. 50. num. 32.* rationem assignat.

Num. 61.

La prouança de doña Mariano le aprouecha, antes le daña.

Y para entero conocimiento de que injusta, y calumniosamente por retardar la paga, ha propuesto doña Maria de la Paz su demanda, era su prouança digna de verse a la letra; porque demás de que sus testigos no contestan, ni deponen en cosa sustancial, antes si de algunas circunstancias contra la parte producente, y fauorables a la verdad del caso, y obras pias: particularmente, como doña Maria antes de otorgar la escritura, resolvió comunicarlo con sus Letrados, para informarse si le convenia; y que estando tratando del efecto, le habló a su marido, diciendo, que ya estaua allí, que que le mandaua, y él respondió, que nada, que hiziesse lo que quisiesse.

Num. 62.

De eodem.

Y con esto se otorgò la escritura cõ mucha aprouacion de todas las personas que allí estauan, y con difi-

13
 dificultad pudo el marido por estar moribundo pronunciar la licencia para el otorgamiento, como plenamente con los testigos instrumentales, y otros muchos está prouado.

Deponen tambien los testigos de la demandante, que era de muy blanda condicion Diego de Molina, sin cosa en contrario, y la prouança de las obras pias en esto tambien es concluyente; porque no solo deponen los testigos de la benigna, y afable condicion de Diego de Molina, si no que doña Maria, por ser la suya rigida, y aspera lo tenia sujeto, y en la hazienda, y en vender, y comprar, y tener caudal a parte, hazia, y obraua ella lo que queria. Sobre lo qual los testigos de doña Maria son lo que cõsta por sus deposiciones, y criados de su casa, y estos de edad, que en el tiempo de la primera escritura (aunque se alargaron en ella) de que declaran no eran adultos.

Atque ideò, aunque sea opinable; an metus debeat probari in specie respectu illius contractus de quo agitur: an verò sufficiat in genere, vti ex multis, quos pro vtraque parte citat Hermos. *in dict. l. 56. glos. 1. num. 91. & 92. en el numer. 93.* afirma, que ambas se pueden conseruar diuersis respectibus consideratis. La primera, que se requiera prouança especifica, quando se dà otra causa, por la qual se hizieron las amenazas, ò malos tratamientos prece- dentes. La segunda, en que basta la generica, quando no ay otras causas a que atribuir las amenazas, y malos tratamientos, si no el cõtrato: contra el qual se propone el edicto, *quod metus causa.*

Sed tamen, sin embargo desta concordia, y declaracion de opiniones que pondera Hermosilla. La mas cierta in puncto iuris, y practicada en los Tribu- nales, es, que la prouança sea indiuidual, y especifica del acto que se alega metuculoso, como lo resuelue refiriendo ambas opiniones Tondut. *resol. ciuil. 1. part. cap. 120. numer. 25.* y las decisiones de Afflict. 246. de Mastrill. 140. *num. 17.* de Viuió 507. *num. 9. part. 3.* y el *conf. de Menoch. 389. num. 9.* y refu- tando a Fontan. *de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. part.*

Num. 63.

Toda via se tra-
ta de las prouan-
ças.

Num. 64.

Como se deua
prouar el miedo

Num. 65.

Ha de ser indiui-
dual del acto.

5. num. 61. & seqq. his verbis, ibi: *Cauendum est ab opinione Fontanel. quia aduersus eum stat ratio, & communis opinio, nec non iudicia supremarum Senatum.* *Ut eleganter comprobat Ioseph. Ramon. cons. 96. num. 20. & seqq.*

Num. 66.
Dase la razon.

La razon es clara; porque si concedieramos que bastaua la prouança generica, lo hizieramos tambien, de que era eficaz la perpossibilé, y que no se requeria fuesse per necessé, quod enim non permittitur, *ex dictis supr. num. 49.* pero como quiera que se regule, la doña Maria de la Paz en este negocio no contiene sustancia para lo vno, ni para lo otro.

Num. 67.
Se ha de considerar sin prouança doña Maria.

Y atendiendo a lo positiuo, y concluyente de la prouança de las obras pias: se ha de considerar la de doña Maria de la Paz, como si no la huviere, porque en conuiso de prouanças fortior enim adeo praeualet, vt minor pro non facta habeatur, *l. carmen, §. si testes, ff. de testib. alia iura, & DD. refert Argel. de legit. contradict. quast. 15. num. 111.*

Num. 68.
Ponderase vna replica, y se respõde.

Sin que obste oponer, que la prouança que afirma el miedo, es de mejor condicion que la que depone de la espontanea voluntad. Porque lo primero es visible para reconocerse realmente. Y lo segundo consiste en el animo, y no se puede comprender, si no por conjeturas: todavia la replica no milita en nuestro caso, porque demas de no auer prouança de miedo con las calidades que eran necesarias para verificarlo, asisten a la de la parte de las obras pias las circunstancias, y presuncion de derecho que se ha ponderado, *supr. num. 19.* y era necesario la huviessse liquida, y regular, vt ex *Barbac. Cepol. Butr. & Mascard. affirmat in terminis Flam. Paric. in tract. de resign. lib. 13. quast. 1. nu. 89. & 90. optimè Hermos. dict. glos. 1. nu. 70. vbi plura iura, & DD. tradit saltem, l. non est verisimile, ff. eod. ibi: Sed huiusmodi praesumptioni debet apertissimas probationes violentia opponere.*

Num. 69.
Dase la razon individual.

Y mas aplicablea este caso, donde estando ya Diego de Molina moribundo, y no auiendo se le de seguir emolumento de hazienda, no tenia capacidad.

14.
dad, ni materia para pretender infundir miedo, vti
aduertit Flamin. vbi supr. num. 182. ex Socin. Iun.
conf. 37. num. 30. lib. 2. & Mascard. de probat. con-
clus. 1051. column. 3. in princ. qui alios refert, & ra-
tionem suggerit optimè Merlin. controue. f. tom.
1. cap. 39. num. 26. ibi: *Non solum fundare tene-
tur metum fuisse illatum, sed amplius ad inferen-
tem metum, commodum negotij peruenisse, &c.* vbi
plura iura, & DD. aducit.

Otra circunstancia asiste en el pleyto, que no so-
lamente excluye qualquiera prefuncion de miedo,
si no la constituye legal de que no lo huvo, y de que
el contrato se celebrò libre, y espontaneamente cõ
verdadero consentimiento; porque antes al tiem-
po, ni despues que se otorgò la dicha doña Maria de
la Paz no hizo protestacion alguna, hasta que des-
pues de mucho tiempo la otorgò en 14. de Agosto
de 1658. ante Martin de Morales, escriuano de Of-
funa, 22. años despues de la primera escritura, y pas-
fados 17. meses desde el otorgamiento de la segun-
da escritura, y de la muerte de su marido: demane-
ra, que la protestacion fue afectada, quando ya esta-
ua preparada la demanda, sobre que se litiga: con q̄
ni se presume miedo, ni lo pudo auer al tiempo del
contrato, *ex dict. etiã sup. n. 28. seq.* Antes se entien-
de aprouado con la taciturnidad por tan largo tiẽ-
po subsequente, vt infra num. 76. constat.

Y aunque està controuertido en el Derecho: an
necessaria sit protestatio ad metus probationem;
todauia la comun, y recebida sentencia està por la
parte afirmatiua; vt ex Mogoll. Trent. & Grassis
resoluit nouissimè Iranç. de protest. considerat. 47.
num. 20. y en el num. 21. lo limita, quando huviẽ-
se impedimento tal, que fuesse imposible poder ha-
zer la dicha protestacion.

Si bien el señor don Antonio Cabrerros parece q̄
de passo refiere lo contrario, supr. lib. 1. cap. 9. num.
16. Lo qual (salua pace tanti viri) lo entendemos,
quando se trata de miedo justo, y graue; no empe-
ro, quando del leue, y reuerencial, que como este cõ-
siste

Num. 70.
*No protesto do-
ña Maria el mie-
do como deuia.*

Num. 71.
*La opinion afir-
mativa es cierta,
y se declara.*

Num. 72.
*La negatiua se
explica.*

fiste en el animo, no puede constar menos que explicandolo con la protestacion, y assi es necesario la aya, porque en duda de vn miedo reuerencial ab intrinseco no se puede presumir, si no que no lo huvo, y que el contrato se celebrò espontaneamente con verdadero consentimiento, nam quando qui protestari potuit, non protestatur, præsumitur, nõ fuisse metum, sed contractum approbare, vt rectè docet Dom. Larrea *dict. alleg. 35. num. 10. § 19.* vbi penè infinitos, ita tenentes refert; la razon cõsta de lo que adierte el señor Cabrerros *dict. cap. 9. num. 1. § 2.* quia nemõ metu compulsus contrahere præsumitur, cum metum incurrere sit delictũ, cuius præsumptio in dubio non est sumenda, & sic qui metum allegat, protestatione, & alijs, secundum qualitatem negotij, validissimis probationibus iustificare debet, & plura iura, & DD. aducit.

Num. 73.

Deuese intimar la protestacion.

Y no solamente es necesario que preceda protestacion, si no intimarla, y notificarla, *l. fin. §. item si praxerit, ff. naut. caup. l. cum plures, §. locator horrei, ff. locat.* Lo qual milita en qualquiera genero de protestacion en la inhibitoria, por la *l. non en, C. qua res pign.* en la certificatoria, por la *l. aut qui aliter, ff. quod vi aut clam*, õ prohibitoria, por la *l. 3. C. de nouat.* Cancer. 2. part. var. cap. 1. num. 36. Capic. Latr. decis. 17. num. 6. § 7. Olea de ces. iur. tit. 8. quest. 1. num. 14. quos refert, & sequitur Iiãç. vbi supr. *considerat. 47. num. 2. § 3.* y en el num. 4. afirma, que de otra manera protestatio non nocet tertio, y discurre docta, y breuemente por todo el capitulo, y en el num. 13. *cum seqq.* lo declara, y limita, nisi quando verosimiliter timetur inferendam esse vim protestanti, metumvè incutiendum, y alega la *l. de pupillo, §. si quis ipsi pratori, ff. de nou. oper. nunt. cap. fin. de appell.* y a Mogoll. Menoch. Gratian. Fabr. Cancer. Barbof. y Olea, y otros muchos.

Num. 74.

La limitaciõ de esta regla no procede en este caso.

Y en este negocio patet, no puede proceder esta limitacion, porque al tiempo del otorgamiento estaua Diego de Molina moribundo, y muriò lue-

15
go. Y así por esta parte, ni por otra alguna podía auer impedimento, ni temor en doña Maria de la Paz, para dexar de hazer su protesta, si cō libre volū tad no huviessse otorgado la escritura, conque la protesta que alega no le puede aprouechar, demas de que ni bien, ni mal hizo protesta al tiempo, y quando otorgò la tercera de transaccion con los albaceas.

La razon es, vti inquit Anton. de Amat. no alega do por Iranç. *resolut. 82. num. 9. ex l. si maior, C. de transact. l. metum, C. de his que vi, & Anton. Fabr. Couarr. Nauarr. Ceuall. Cancer. Seraph. ac Æmil. Barr. Qui a protestatio clandestina non sufficit: cū quis palam possit de vi, aut metu, si quis suberat protestari.* Eruditè alios citans, Dom. Larr. *alleg. 35. num. 10.* si no es (afirma Amat. en el *num. 10.*) que se ofrece impedimento bastante (vt dictum est supr.) y en el *num. 11.* sublimita respecto de el tercero que tiene adquirido derecho, al qual no le puede perjudicar la protesta, menos que auiendo se le intimado, y alega à Anton. Fabr. *C. de eo quod metus caus. lib. 2. tit. 8. dif. 7. n. 3. cum sequentib.* y a otros muchos que lata, y fundamentalmente alsientan esta sentencia; vti ex Crauet. tradit Dom. Larr. *dict. allegat. 35. num. 47.* pues al tercero, que no infundió miedo, ni aun tuvo noticia del contrato, mal se le puede atribuir para quitarle su derecho por él adquirido; pro cuius resolutione faciunt dict. *infran. 89. cum seqq.*

Ex quibus sequitur, que la protesta deuiò ser antes, ò al tiempo del contrato, ò tan inmediata, y cōtinua, que no huviessse intervalo, ne aliàs quis tacendo videatur verum consensum præstitisse, & sibi præiudicium intullisse, ac silentio suo approbare, & in se recipere, quidquid contractum est; vti probatur in *l. si filius familias 16. ff. ad Macedon. & supr. num. 70. cum seqq.*

Y aunque se entienda la continuacion con algun intervalo de tiempo, y qual deua ser remitido al arbitrio del Juez; vti tradunt Stephan. Grat. *discep. cap.*

Num. 75.
Dase la razon.

Num. 76.
Quãdo deuiò ser la protesta.

Num. 77.
Ex interuallo, como se entienda.

699. num. 39. Raphael de Turr. in tract. de camb. discept. 2. quest. 9. num. 29. Leotard. de usur. quest. 93. num. 23. & Cancer. 1. part. variar. cap. 22. num. 20. todavia ha de regularse a termino de tres dias, ex l. fin. C. de error. advocat. ibi: Cum te presente, neque causa palam ex continenti, id est triduo proximo contradixisse. Notant etiam Coller. de processib. execut. 4. part. cap. 2. num. 4. Cancer. vbi supr. num. 21. ad fin. quos in expresso refert, & sequitur Iranç. in tract. de protestat. consider. 14. num. 8. cum seqq. y en el num. 12. dize, que tener lugar la protestacion, post aliquod temporis intervallu, deve entenderse: dummodo res adhuc sit integra. No empero si el acto (como del que se trata) fue momentaneo, que al punto que se celebrò, quedò puro, y consumado; vbi plura iura, & DD. refert, & num. 15. asserit, quod generaliter protestatio fieri debet, antequam ex facto protestantis (vt nostro in casu) alicui tertio sit ius quaesitum: vbi etiam plura iura, & DD. tradit.

Y no solamente deuia auer sido la protestacion tan inmediata, y coatinua al acto, como se ha pòderado: si no tambien en vida del marido; vti colligitur ex l. fin. vers. Et ideo, ff. comm. pradior. porque de otra manera no puede surtir efecto, vt declarat ad propositum, dict. l. fin. Gutier. lib. 2. pract. quest. 23. nu. 2. ad fin. vers. Casus est, faciunt ad materiam dicta per Oleam, in tract. de cess. iur. & act. tit. 8. quest. 1. n. 9. cum seqq. vbi plures refert DD. de protestatione tractantes.

Y es necessario, que el que dize auer sido el acto meticoloso, exerça este derecho luego que llegare el calo para ello, porque passado vn año vtil (que es desde quando lo pudo hazer) queda prescripto por derecho pretorio, ex l. in honorarijs 34. ff. de oblig. & action. vti obseruat Dom. Cabrer. vbi supr. lib. 1. cap. 10. num. 9. Mogoll. vbi supr. cap. 12. in princ. num. 17. cum sequentib. & ferè omnes DD. de metu tractantes.

Non solum vt actio tantum in simplicum competat, ex l. si per vim 4. C. eod. que esso se entiendo quando interuino miedo justo, y graue, si no en el reuerencial

Num. 78.

Deuia ser, y no fue en vida del marido.

Num. 79.

Està prescripto el remedio intentado por D. Maria.

Num. 80.

Explicase esta proposicion.

cial para manifestarlo; por que de lo contrario callando, y no haziendo protestacion, se presume aver sido con verdadero consentimiento, ò averse aprouado, y purgado el miedo, ex dictis supr. nu. 70. Mogoll. vbi supr. n. 18. vers. *Et pro huius.*

La razones, porque como voluntas etiam, quo acta voluntas fit, l. *si mulier* 21. §. *si metu*, ff. *eod. cum vulgat.* relatis per Dom. Cabrer. *supr. dict. lib. 1. capit. 11. num. 6.* de aì es, que el contrato celebrado, aùn que con miedo, es valido, y eficaz mero iure ciuili, ex notissimis iuris principijs citatis per D. Cabrer. *dict. lib. 1. cap. 14. num. 1. usque ad 10.* y el estar sugeto a rescission por causa de miedo, mediante la accion directa, vtil, ò officio iudicis, ò por otro remedio de los que el Derecho tiene dispuestos para este efecto: es por la benignidad del Derecho pretorio. Y así este edicto, quod metus causa, y accion que produce, es pretoria; vti constat ex l. 1. ff. *hoc. tit.* & notat Dom. Cabrer. vbi *supr. cap. 5. num. 21.* y por el consiguiete està sugeta a la prescripcion anual, respecto de oponerse al derecho ciuil, si no se protesta en tiempo, y forma deuida; porque passado el año se extingue, y purga el miedo con que se supone auerse celebrado el contrato, que como se opone la presuncion de Derecho en contrario, no puede obrar su efecto, ex dictis supra numer. 50.

Asiiste a la firmeza, y validacion destas escrituras, el juramento interpuesto por doña Maria de la Paz, por la deuida obseruancia à que se halla obligada para no poderlas repugnar, ni ser oyda. Y aunque para la resolution deste pũto ay variedad de opiniones, porque vna afirma, que obliga mediante el vinculo del juramento, y que aliàs indiget relaxatione, y otra que no obliga, ni es necessaria relaxation; porque como el juramento sigue la naturaleza del contrato en que se interpone: si este se tiene por meticoloso, lo mismo el juramento: otra opinion distingue entre el contrato valido, ò el prohibido. En el primero, obliga el juramento. Y en el segundo no: todas estas opiniones las refieren con grande caterva de DD. Hermos. in l. 56. glos.

Num. 81.
Da se la razon.

Num. 82.
Si obsta el juramento, està opinable.

1. num. 30. cum seqq. tit. 5. part. 5. fuisse, & elegantèr Dom. Cabrer vbi supr. lib. 2. cap. 7. num. 42. cum sequentib. donde magistralmente explica los textos en que se fundan.

Num. 83.
Declaranse las
opiniones.

Pero omitiendo (por no ser necesario, quia maiora nos expectant) la difussa relacion destas opiniones: ne (iuxta illud Senec.) opinione laboremus, non re. La mas comun fue, que iuramentum metu extortum nõ obliget, nec relaxatione indigeat: despues de lo qual regularmente la recebida, y platicada està en contrario: talitèr que no interuiniendo miedo justo, ni lesiõ inordinadissima, es precisso pedir relaxacion, y de otra manera no se puede proponer el edicto, quod metus causa: como refiriendolo pro vtraque parte con razones que cõcluyen en ambos fueros, y alegando al señor Couar. Ceual. Gutier. Dom. Molin. Grafis. Capr. Lop. Suar. Bonacin. Mant. Pereg. Seraph. Roland. Selu. Sanch. Mancin. y otros muchos, lo resuelue Balthaz. Thomas. in tract. de tutor. tit. 19. nu. 820. cum plurib. sequentib. Y diximos regularmète, porque subsigue este moderno con algunas declaraciones, y limitaciones, sio que alguna dellas correspondã a nuestro caso, ni embarace la proposicion ponderada.

Num. 84.
La afirmatiua
procede en este caso.

Sed tamen sin embargo de lo referido, no se puede dexar en lo indiuidual del caso de ponderar lo que en contrario se ofrece: demas de lo que dixo Hermosill. num. 33. in fin. ex alijs quos citat; vti concludit, ibi: Tutius est, quod impetretur absolutio. Y lo que dixo el señor Cabrer supr. numer. 70. ibi: Vt iuramentum metu extortum iurantem nõ obliget, quin illi contraveniri possit, metus debet esse non levis, & inanis, sed grauis. Qui plures refert, en que no se comprehende el reuerencial.

Num. 85.
Explicase.

Ay diferencia para el efecto de que se trata entre el contrato, y el juramento, porque el contrato, para produzir obligacion, pide voluntad en su principio, l. sicut initio, C. de oblig. & act. y assi el miedo, como se opone, aunque valga la obligacion, quita el efecto della. Pero no assi en la que causa el juramento que resulta, no solo de la voluntad del que jura, sino quia ex

17

126

naturali necessitate obligatio consequitur per el mismo juramento. Respecto de ser reuerencia deuida à Dios, que nunca falte lo que se jura, quomodocūque id factum sit, vt tradit Sor. *de iust. & iur. lib. 7. quas. 2. art. 1. vers. difficultas in fin.* & sic dicitur Matth. *cap. 5. Reddes Altissimo iuramenta tua.* Y por esta causa inquit tex. *in cap. ad aures 3. de ijs qua vi met.* iuramento omnem metum tolli, pues siempre que el juramento se pudiere obseruar sine interitu salutis eterne, se deve hazer, non obstante violentia, quæ proponebatur illata, cum neque metum mortis, neque cruciatū corporis contineret. Palabras son (y no inaplicables a nuestro caso) del *cap. cum dilectus 6. eod. tit.* faciunt dicta per Gutier. *de iuram. confirm. 1. part. cap. 57. num. 19 cum sequentib.* & nouissimè per D. Feloag. *in cap. 1. de ijs qua vi, ratioc. 7. num. 5. omnino videndus.*

Ea ratione, vti inquit Dom. Feloag. vbi supr. ibi: *Quæ obligatio neutiquam tollitur, quantumcunque metu extorta sit, si alias in salutis æternæ non vergat dispendium, quoniam potius debet temporale damnum sustinere, quam iuramentum infringere,* vbi alios citat, ac prædictam intelligentiam euidentè probat. Imò, que el juramento assegura la resolucion de la diferencia que entre las partes haviere precedido, para que no quede recurso a ella, y se cumpla lo tratado; vti docet Apostol. ad Hebr. 6. *Omnis controversia (inquit) finis ad confirmationem est iuramentum.*

De que resulta, que por auer doña Maria de la Paz contrauenido al juramento interpuesto, no solo se ha lla perjura para ser repelida à limine iudicij, *ex cap. 1. de lit. contest. lib. 6.* si no que la parte demandada con sigue liberacion civil, y puede oponer esta excepcion, *ex l. si vnus, §. pactus ne petere, ff. de pact. l. Aquiliana, ff. de transact.* La razon es, porque despues de auer incurrido en el perjuro, no se puede pedir la absolucion para litigar, vti ex Seraphin. Borg. & Roland. *afirmat Fachin. cons. 53. numer. 1. cum sequentib. lib. 3.*

Num. 86.
Dase la razon.

Num. 87.
Sin relaxacion no puede ser oida doña Maria.

Num. 88.

Nila ay, niha sido citado el interesado.

Y aunque doña Maria de la Paz refiere en la proestacion de qua *supr. num. 70.* que tiene relaxacion, no la auemos visto, y assi no podra surtir efecto, porq̄ non esse, & non apparere paria sunt, *cap. solemnitate de consecrat. dist. 1. l. in l. ff. de contrah. empt. vbi Bart. Paric. de resignat. lib. 13. quest. 1. num. 28. Et seqq.* vbi in-expresso loquitur. Y aunque tuviera relaxacion, no podia con ella alterar el efecto del juramento por auerla obtenido sin citacion de parte, vti resoluit Amat. *variar. resol. 100. num. 21.* vbi penè infinitos refert DD. ita tenentes.

Num. 89.

No compete el edicto contra el tercero.

At denique, todo lo que se ha dicho para desvanecer el asseito miedo propuesto por doña Maria de la Paz, procede mas seguramente en este caso, porque aunque en el se pudiesse dar miedo, y compituisse el edicto pretorio para poderlo intentar, no tiene lugar contra el tercero ignorante, que no infundió el miedo, ni fue particeps en el, *ex l. metum 9. §. sed licet. ff. eod. ibi: Caterum si alienus sim aui, teneri me non debere,* plures refert Dom. Cabrer. *supr. libr. 2. cap. 3. num. 37. cum seqq.* vti resoluit ibidem *num. 43. Et 44.*

Num. 90.

Como se entienda la doctrina en contrario.

Y aunque parece que diferēte lo dexò dicho, *supr. lib. 1. cap. 12. numer. 8. cum seqq.* donde enseña, que por ser esta accion persecutoria in rem scripta, procede tambien contra el tercero, saltem in subsidium, & Dom. Larrea *dict. alleg. 35. num. 43. cum seqq.* qui plura iur. & DD. tradunt.

Num. 91.

Refierefe una distincion.

Todavia, aunque (prima fronte) parece ay contradiccion en estas resoluciones, proceden legitimamente, porque Lo primero se entiende del tercero, a quien por el contrato se le adquirió derecho. Y lo segundo del tercero poseedor de la cosa, en cuyo contrato interuino el miedo. La razon de diferencia la dio Cravet. *conf. 378. num. 6. ibi: Ratio diuersitatis, quia habens causam à metu inferente, habet rem vitiosam, secus in contrahente, cum metum passo ab alio: quem cum alijs tradit Dom. Larr. supr. dict. allegat. 35. num. 42.*

Num. 92.

Milita en nuestro caso.

Y aunque no militara la distincion referida, y absolutè dixeramos *metum cuicumque tertio nocere*, ex adnota-

adnotatis per Dom. Larr. vbi sup. *num.* 43. todavia en nuestro caso procede la diferencia por dos razones.

La primera, porque D. Maria de la Paz no hizo la protestacion (como lleuamos dicho) antes auiedo otorgado la segunda escritura quedò ajustada, y corriente en ella, y percibiò la vtilidad del legado que le dexò su marido, con que no le quedò facultad para repugnarla despues, y alegar miedo: vti aduertit Dom. Larr. *dict. allegat.* 35. *nu.* 47. ibi: *Deinde cum administrationi, vel conductioni vxor acquieuerit, & vtilitatem perceperit, & rerum suarum necessitatem vitabit, multo minus nocebit fisco bona fide contrahenti metus illatus: iuxta quod notauit Crauet. conf.* 120. *n.* 6. haectenus Larr.

La segunda, porque en este negocio se trata de miedo reuerencial de calidad, que no se puede oponer contra el tercero; vti expressè asserit Merlin. *controuers.* tom. 1. *cap.* 39. *nu.* 27. ibi: *Et rursus metus reuerentialis cõtra eum obijcitur, qui illum intullit, eique officit, non autem tertio. Cum filio familias, qui vt placeret patri, se obligauit contrahente: y alega la l. fideiussor, §. pater, ff. de pig. y a Afflict. Crauet. Bart. y otros.*

*** TERTIA PARS. ***

AVnque con lo ponderado parece se haze evidente la justicia de las obras pias, y la crudeza de doña Maria de la Paz en embarazar con su demanda el efecto dellas, quando son tan importantes al seruicio de Dios, la capellania, y altar que se ha de erigir, y colocar donde se celebren las Missas, para ornato, y seruicio del Culto Diuino, y sufragio de las animas de Purgatorio. Y el aniuersario, y limosna de camisas en el dia de la Limpia Concepcion de Nuestra Señora, para remedio, y socorro de los pobres. Todavia en esta vltima parte de nuestro discurso trataremos de la tercera escritura, que doña Maria de la Paz otorgò, que siendo tan del caso, como se verá (no inaduertida) omitiò hablar della en su deman-

Num. 93.
Dase la razon

Num. 94.
Otrarazon.

Num. 95.
La tercera escritura, como, y por que se hizo.

demanda. Y para su mejor inteligencia será necesario repetir las clausulas que miran al punto. Suponiendo tambien, que esta transaccion se celebrò a pedimento de doña Maria de la Paz por peticiõ que presentò ante el Iuez, con decreto, y aprobacion suya, y otras circunstancias que constan de la escritura.

Num. 96.
Refierefe una
clausula de ella.

La primera clausula, ibi: *Se han conuenido, y concertado en esta manera: que de mas de los 20. ducados que está obligada à pagar la dicha doña Maria de la Paz, &c.*

Num. 97.
Refierefe otra
clausula.

La segunda, ibi: *Otorgaron la dicha doña Maria, que se obliga de dar, y pagar a la dicha hazienda del dicho Diego de Molina su marido, de mas de los 20. ducados que está obligada à pagarle por escritura ante Antonio Ponce, &c.*

Num. 98.
Que efecto obran
estas clausulas.

Es la eficacia destas palabras, que refieren la obligacion de los 20. ducados, de manera, que por contener la sustancia de la obligacion, era suficiente esta escritura para cobrarlos, aunque no constara de la precedente. Como explicando otra clausula semejante, lo tray Noguera. *alleg. 31. num. 133. & 134. ex Gutier. quem refert, & sequitur, cons. 25. per tot.* Particularmente por ser relacion repetida, y geminada, Gutier. *supr. num. 4. Dom. Castell. lib. 4. cap. 25. num. 6. Dom. Larr. allegat. 110. num. 7. Dom. Valenc. cons. 25. num. 48. & non ineleganter Azeued. in rub. tit. 2. num. 131. cum seqq. lib. 6. Recop. Barbof. axiom. 105. nu. 19. Mantic. de tac. & amb. conuent. lib. 2. tit. 5. n. 20.*

Num. 99.
Ratificaronse con
ellas las escrituras
precedentes.

Y aunque se diga, que el fin principal desta escritura fue la transaccion, y que assi la clausula no induce animo de ratificar la obligaciõ a los 20. ducados: se responde, que como quiera que de todo se tratò en la escritura, y mediante esso tuvo efecto la transaccion. Es consecuencia precisa confirmar, y ratificar la que tenia otorgada; vti aduertit cum multis Surd. *decis. 70. num. 3. in fin. vers. Visum tamen est, cum seqq. licet non erat opus ratificatione, pues era valida, ex dictis supr. in 2. part. per tot.*

A que asiste la autoridad, y decreto de Iuez que interuino en esta transaccion, conque aunque alias fuera defectuosa, se deuia cōseruar, y se excluia qual quiera presumpcion, aunque fuesse de miedo, por la aprouacion, y obseruancia subsequenta, y ya muerto su marido: vti ex alijs refert Odd. *de restit. quest. 25. num. 21.* & summa cum ratione, & autoritate D. Larr. *allegat. 35. num. 12.* & in *num. 13. 14. 15.* & 16. ex iurib. & DD. *ibid. allegat. saltem ex noua voluntate: arg. celebr. text. in l. miles 23. ff. de milit. testam. facit etiã text. in l. si autem 10. ff. de aqua pluuiã arc. ibi: Et placet nihil interesse, vtrum precedat voluntas aque ductiõne, an subsequatur; quia & posteriorem voluntatem pretor tueri debet.*

Y mas precisso, atendiẽdo a las palabras de las clausulas, que refieren no solo la obligacion precedẽte; sino promessa de cumplirla. Mantica *de tacitis, & ambig. conu. lib. 2. tit. 5. num. 17.* pues la diction en ambas clausulas repetidas, ibi: *Demas*, importa lo mismo que similiter. Cicer. in orat. *Nam omnium magnarum artium, sicut arborum altitudines delectant, radices, stirpesque non item.* y es copulatiua como la diction, *Et: vti ex Alex. Gam. & Tusch. notat Barbof. de dict. verb. item, num. 13. & 14.* cuyos terminos no se deuan passar en silencio, porque como las palabras de los contratos son forma, quæ dat esse rei, se deuen aduertida, y particularmente contemplar: vti tradit Mant. *de tacit. & ambig. conu. lib. 2. tit. 5. n. 5.*

Y como quiera que se considere, las palabras que refieren las clausulas son eficaces, para reconocer la intencion, y voluntad del contrayente: vti ex Craueta, & Dec. asserit Cald. *de nomin. lib. 2. q. 1. n. 79.*

Addendum est insuper, que esta ratificacion fue mixta entre la tacita, y expresa; respeto de el extremo de la tacita fue expresa; porque la tacita es solamente quando se presume con los actos subsecuentes. Y respeto del extremo de la expresa, fue tacita; porque haziendo memoria de la obligacion de los dos mil ducados, se refirió a ella, conque obra igual

Num. 100.

Fue con causa, y decreto de Iuez.

Num. 101:

Son dispositiua y producen obligacion.

Num. 102.

Demuestran la voluntad del contrayente.

Num. 103.

De que calidad fue esta ratificacion.

851
efecto: vt alios allegado, latissimè tradit Menoch.
conf. 561. num. 19. Odd. de restit. part. 1. quest. 25.
num. 41. cum seqq.

Num. 104.
Proponefe otra
replica, y se respõ
de.

A otra replica nos resta responder, que puede ha-
zer la parte contraria, videlicet que las palabras des-
tas clausulas son enunciatiuas de la segunda escritu-
ra, y no hallandose ella suficiente, no pueden obrar;
porque no inducen disposiciõ; particularmente en
materia de contratos, y que asì esta tercera escritu-
ra no tiene eficacia en nuestro caso, para cuya prue-
ua, y para responder a vria muchos fundamentos, y
doctrinas generales. Pero (porque no parezca pro-
lixo el discurso, pues lo ha sido mas de lo que se entẽ-
diò, por noticia de que la parte contraria informaua
por escrito) trataremos de los indiuiduales, quando
las palabras enunciatiuas de preterito, y presente, se-
gun consta de las clausulas dichas, tienen relacion
(vt in nostro casu) a fauor de causas pias la parte afir-
matiuua: videlicet, que induzga disposicion, y obli-
guen, la resuelue disputando Genua in tractatu de
enunt. verb. lib. 2. quest. 23. per tot. quem cū Mas-
card. de probat. conclus. 388. num. 3. Et concl. 622.
num. 41. Et concl. 1176. num. 58. refert, & sequitur
Velasco. de priuileg. paup. 3. part. in proem. num. 21.
ex cap. fin. de succes. ab intestat. in illis verbis, ibi:
Exprimens voluntatem asseruit, se, & suam mona-
sterio contulisse, que son palabras semejantes a nue-
stro caso, ibi: Que demas de los dos mil ducados q̄
està obligada a pagar, &c. Y para verificar la rela-
cion, se contentò el texto con vn testigo, y en este
negocio patet por escritura publica.

Num. 105.
Efecto de las pa-
labras enunciati-
uas en este caso.

Addendi etiam sunt ad propositum D. Castell.
lib. 4. cap. 46. num. 26. 37. Et 38. ad fin. Et nu. 43.
cum seqq. Et n. 44. quod ad convalidandum, & ex-
quendum contractum verba enunciatiua probant,
vbi alios refert Tiraquel. de priuileg. pie caus. n. 86.
Barbos. in l. tale pactum, §. ultim. ff. de pact.

Num. 106.
Dase la razon.

Y segun las circunstancias del caso, aunque no in-
terviniera el fauor de las obras pias, procedia segu-
ramente la parte afirmatiua duplici ratione. La pri-
mera

mera, porque las palabras de las clausulas tienen relacion a hecho propio de auer otorgado la escritura de obligacion a la paga de los dos mil ducados, en cuyo caso inducen disposicion, *l. optimam, C. de cōtrah. & commit. stipulat. l. quidam. ff. de probat. Clem. 1. eodem tit. vti ex prædictis iuribus, & plur. alleg. DD. affirmat D. Larr. decis. Granat. 46. n. 5.*

La segunda, porque atentas las palabras de las dichas clausulas, son en modo, y en sustancia assertiuas, que necessariamente causan obligaciõ, porque auiendo conferido las cosas, sobre que se celebraua la transaccion: para resoluerla se afirmõ, y refiriõ en la escritura la obligacion antes otorgada para la paga de los dos mil ducados; vti *ex cap. si papa 10. de priuil. lib. 6. in illis verbis, ibi: Cum de ipsius exēptionis negotio ageretur, asserat ipsam Ecclesiam fore exemptam.* Animaduertit D. Castell. *sup. dict. capit. 46. n. 9. vbi alios citat.*

Y assi, aunque aliàs se pudiera dar miedo alguno (que nolo ha auido en doña Maria de la Paz) sola esta vltima escritura seria suficiente para que quedasse purgado, y corroboradas, y ratificadas las precedentes: vti ex multis tradit Hermos. *in dict. l. 59. glos. 1. nu. 122. & post eum Barbosa in l. si per vim 4. num. 3. C. de his que vi met.* y por el configuiente, mal se puede oponer miedo contra vn contrato, vna, y otra vez aprouado, y ratificado por la relaciõ que en las escrituras se hizo; vti optimè considerauit Craueta *cons. 114. num. 8. & Menoch. consil. 1003. num. 88.*

Denique quando la justicia de las obras pias no se hallara tan corriente, como se ha ponderado, todavia en caso de duda se deuia juzgar por ellas, *l. sunt persona in fin. ff. de relig. & sumpt. fun. cap. fin. de sent. & re iudic. ita ex alijs affirmant Barb. de vniu. iur. eccles. lib. 2. cap. 13. nu. 46. Balthaz. Thomas. in tract. de disp. ad pias causas, tit. 2. cap. 23. & in append. numer. 29.* de tal manera, que en diuersidad de opiniones deue preualecer la fauorable a la causa pia, aunque la comun estê en contrario, vt rectè ex

Num. 107.

Otra razõ in diuidual.

Num. 108.

Con que se excluye el asserto mudo.

Num. 109.

En duda se deuia juzgar por las obras pias.

951
Roman. Afín. Alex. Boer. Maur. Gramm. & Mart.
tradit Barb. vbi supr. *dict. cap. 3. n. 35.*

Solo ha faltado que doña Maria de la Paz opon-
ga (y puede ser que lo aya hecho) miedo contra la
tercera escritura, con pretexto de los officios que en
aquella Republica tienen los albacéas, quando el po-
der, y la diguidad no induce presuncion de miedo:
bonus text. *in l. ad inuidiam*, vbi Barb. *num. 1. &*
2. C. de his que vi, Fachin. *conf. 53. num. 7. lib. 3.*
Dom. Larr. *dict. alleg. 35. num. 11. in fin.*

Num. 110.
*Contra esta es-
critura no tiene
oponer la par-*

Num. 111.
*El pleyto execu-
uo se ha de de-
olver.*

Y en quanto a la devolucion del pleyto execu-
tuo, parece es precissa, no obstante la luispendencia
de la causa ordinaria, cuya prueua solo será remissi-
uê, porque no padece duda el punto, como alegan-
do a todos los que antes lo tenían escrito, lo refiere
en terminos Ant. Amat. *resolut. 36. & 51.* y princi-
palmente quando se trata de causa pia; vti adnota-
uit Genua *de verb. enunt. lib. 1. quæst. 13.* y esto exe-
cutiuamente Scac. *de appell. quæst. 17. limit. 8.*
num. 11.

Num. 112.
*Conclusion des-
de discurso.*

Ex quibus sequitur clara la justicia de las obras
pias, & ex omni capite tuta, para que se determine
en su fauor, & ita iudicandū speramus, y con lo con-
trario precisso desconsuelo; porque se frustraria vn
efecto perpetuo tan necessario, y loable, que omnia
dicta sunt. S. C. D. V. &c.

Dr. D. Antonio de Ribera
Castañeda,